



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4591

Jueves 24 de Marzo de 1853.

ADVERTENCIA.

Con motivo de la solemnidad de este día, y según costumbre de años anteriores, mañana no se publicará este periódico á no ser que órdenes urgentes precisen lo contrario.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El magnánimo corazón de V. M. desea borrar del suelo español hasta el último rastro de las discordias civiles; y estando encomendada á V. V. la conservacion y guarda de todos los derechos, no debo sin duda alguna permitir que se prolongue por mas tiempo el secuestro de los bienes de don Manuel Godoy, que ilegal é inconstitucionalmente adquiria el carácter odioso de confiscacion.

Halagado durante algunos años por la suerte, viose luego el príncipe de la Paz perseguido, privado de sus honores y dignidades, estrañado del reino á consecuencia de los sucesos de marzo de 1808, con todos sus bienes embargados, y sometido á un proceso criminal. Pero las guerras y las turbulencias políticas

impidieron entonces que se sustanciara la causa que se le habia mandado formar de Real órden, y despues medió para continuarla la imposibilidad material mas absoluta, habiendo desaparecido con el trascurso del tiempo los testigos, los instrumentos y todo linage de pruebas.

El Consejo de Castilla primero, y en 1823 la sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, reconocieron ya las dificultades que ofrecia para la continuacion de la causa la falta de estas pruebas. El tiempo hizo despues lo que debiera hacer la justicia: el interés público aconsejó dar al olvido las faltas y los crímenes políticos, y don Manuel Godoy no debia ser exceptuado de tantos actos de generosa clemencia dispensados á nombre de S. M.

Así es que el mismo Tribunal Supremo de Justicia, la junta consultiva de Hacienda, y una comision compuesta del fiscal del Tribunal mayor de Cuentas, del asesor de las direcciones generales, y de otros dos jurisconsultos, á quienes V. M. se dignó oír en 1840 y 1844, convinieron todos en que ni se habia llegado á formar causa criminal á don Manuel Godoy, ni podia formarse por falta de instrumentos y de pruebas legales, ni era posible que tuviese ya lugar despues de trascurrido el término que el derecho señala para la prescripcion de todas las acciones, y despues de las leyes de amnistia publicadas en 1832 y 1837.

Pero aun cuando se declaraba imposible la prosecucion de la causa, permanecia privado don Manuel Godoy de sus honores, de sus dignidades y hasta de sus bienes, á consecuencia del embargo puesto sobre ellos en 1808. Estos bienes nunca habian llegado á ser confiscados, ni por consiguiente de propiedad de la nacion. El augusta padre de V. M., que habia mandado confiscarlos en 20 de marzo de 1808, de-

claró nula esta confiscación por otra Real orden de 20 del mismo mes, mandando que solo se entendiesen secuestrados hasta el resultado de la causa criminal; y como esta no se formó ni puede formarse según el dictámen de los tribunales competentes, no debía ni podía continuar el secuestro, porque ni la razón natural lo aconsejaba, ni las leyes del reino lo permitían, ni V. M., que mira como una de sus más importantes prerogativas el hacer guardar las leyes que protegen y aseguran el sagrado derecho de propiedad, podía querer que ninguno de sus súbditos fuese privado de la suya sin forma alguna de juicio.

En fundamentos tan firmes descansa la Real orden de 30 de abril de 1844, por la que V. M. se dignó mandar que se devolviesen inmediatamente á don Manuel Godoy todos los bienes de su pertenencia que en aquella época poseía el Estado, indemnizándole de aquellos que el Gobierno hubiese vendido ó enajenado para atender con su producto á las urgencias y necesidades públicas, y de los donados á particulares en recompensa de servicios prestados al Estado: que se le reservara su derecho para que usara de él ante el tribunal competente respecto de los bienes entregados á su esposa ó hijo, y de cualesquiera otros que por consideraciones particulares hubiesen sido cedidos en virtud de Reales órdenes: que el ministerio fiscal interpusiese en el término de seis meses las demandas de reversion, incorporacion y demas que estimara respecto de los bienes que, por el vicio que pudiera haber en su adquisicion, se considerasen sujetos á estas acciones; y por último, que para resolver lo conveniente acerca de la solicitud de don Manuel Godoy para que le fuesen devueltos los títulos, honores y condecoraciones que poseía en 1808, se instruyera el oportuno expediente por el ministerio de la Guerra.

El secuestro en que la Real orden de 29 de marzo de 1808 mandó poner los bienes de don Manuel Godoy, quedó pues alzado por la Real orden de 30 de abril de 1844, si bien por razones que no es del caso enumerar, se dejó en suspenso la ejecucion y cumplimiento de aquella disposición. A fin de que tuviera efecto, se dignó V. M. mandar en decreto de 31 de mayo de 1847, no solo que se permitiese á don Manuel Godoy volver á España, y que se le devolvieran todos sus honores y dignidades, sino que para resolver todas las cuestiones relativas á la devolucion ó indemnizacion de los bienes que le pertenecieron y fueron secuestrados en 1808, se formara un Consejo de árbitros nombrados por el ministro de Hacienda y don Manuel Godoy, á fin de que en el término de seis meses presentasen *ex æquo et bono*, transigiendo los puntos que fuesen necesarios, el dictámen ó parecer que estimasen en su conciencia.

Los árbitros, Señora, pronunciaron su fallo en 2

de diciembre de 1848; y después de recapitular los antecedentes y las doctrinas que sirven de fundamento á la Real orden de 30 de abril de 1844, y al Real decreto de 31 de mayo de 1847, aplicaron las reglas prescritas en la Real orden de 30 de abril que, como no podían menos, consideraron vigentes á los bienes secuestrados á don Manuel Godoy, según su diferente estado y categoría, determinando *ex æquo et bono* los puntos cometidos á su decision.

Más á pesar de que la costumbre y la legislación vigente á la sazón reconocían la validez de esta especie de laudos, y á pesar de que el decreto de 31 de mayo de 1847 disponía anticipadamente que se pudiese en ejecucion el de que se trata, todavía el Gobierno, solicitado del acierto en cuestión tan grave, y en que los efectos políticos podían ejercer su influjo, á pesar del trascurso de los tiempos, quiso oír el dictámen del Consejo Real. Esta respetable corporacion en el extenso y luminoso informe que remitió al Gobierno en 4 de abril de 1850, no solo insiste en las doctrinas emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la imposibilidad de comenzar la causa mandada formar á don Manuel Godoy en 1808, no solo califica de ilegal y como un atentado contra el derecho de propiedad la continuacion del secuestro, sino que sienta que del exámen detenido del laudo arbitral de 2 de diciembre de 1848, resulta evidentemente que los jueces dieron su dictámen transigiendo los puntos puestos á discusion según su conciencia, cumpliendo religiosamente sus deberes, y no escediendo en nada los límites del compromiso: que el Gobierno, como protector del sagrado derecho de propiedad, puede y debe por sí mismo acordar la devolucion á don Manuel Godoy de los bienes existentes en la actualidad, y la indemnizacion de los restantes, según se contiene en el laudo arbitral, y solo necesita impetrar la autorizacion de las Cortes respecto de las cantidades de que tenga que disponer por el aumento que con este motivo pueda sufrir el presupuesto ó la deuda del Estado.

El cumplimiento de la sentencia de los árbitros es también lo que propone la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública; y la muerte de don Manuel Godoy ha venido por último á dar mayor fuerza á los pareceres de tan respetables dependencias, porque la muerte estingue por sí sola cuantas acciones pudieran haber existido para pedir la imposicion de una pena en la persona ó los bienes de aquel procesado político. La pena, Señora, aun suponiendo que pudiera imponerse sin forma alguna de juicio, no pesaría ya sobre D. Manuel Godoy, sino sobre sus descendientes, sobre sus hijos; y ni las leyes lo consienten, ni esto sería conforme á los generosos sentimientos del corazón de V. M. ni á las declaraciones hechas en la Real orden de 30 de abril de 1844, y en

el Real decreto de 31 de mayo de 1847.

Con todo eso, los ministros de V. M. han creído que deben someterse á la resolución de las Cortes esta cuestión, pero en los términos en que verdaderamente es de su competencia; esto es, en cuanto á los créditos que sea necesario abrir en el presupuesto ó en cuanto á la emisión que sea necesario hacer de documentos de la deuda pública á fin de indemnizar á los herederos del Príncipe de la Paz de aquellos bienes que eran de su legítima pertenencia, y de que sin embargo el estado dispuso por razones de utilidad pública.

Al someter esta resolución á los cuerpos colegisladores en la forma que conceptua debida, el Gobierno ha creído que debía reservar á los tribunales la facultad de decidir las diversas cuestiones litigiosas que puedan suscitarse, bien entre las diferentes personas que se conceptúen con títulos para suceder al Príncipe de la Paz en sus bienes y derechos, ó bien entre estos herederos y el Estado. Ha creído también que debía reservarse asimismo las facultades que constitucionalmente le corresponden, y son las de cuidar de que se lleve á efecto lo preceptuado en la Real orden de 30 de abril de 1844 y el Real decreto de 31 de mayo de 1847, disponiendo lo conveniente para la devolución de aquellos bienes del Príncipe de la Paz, que aun se hallan en poder del Estado.

Y para que la voluntad de V. M. y las leyes tengan cumplido efecto, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se llevará á efecto la sentencia dictada en 2 de diciembre de 1848 por los jueces árbitros nombrados por el ministerio de Hacienda y don Manuel Godoy, en virtud del Real decreto de 31 de mayo de 1847, para resolver con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de abril de 1844, todas las cuestiones relativas á la devolución ó indemnización de los bienes que pertenecieron á don Manuel Godoy y le fueron secuestrados en 1808.

Art. 2.º El Gobierno presentará á la mayor brevedad á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma y pidiendo los subsidios necesarios para indemnizar al sucesor ó sucesores de don Manuel Godoy el valor de los bienes que fueron embargados en 1808, y de que el Estado ha dispuesto durante el se-

cuestro para atender con su producto á las necesidades ó urgencias públicas, ó para recompensar servicios prestados á la nación; así como también el importe de los productos de los bienes secuestrados, que se calculará segun lo dispuesto en el laudo arbitral.

Art. 3.º Se reserva el sucesor ó sucesores de don Manuel Godoy su derecho para que usen de él ante el tribunal competente, respecto de los bienes que durante el secuestro hubieren sido cedidos á terceras personas por razones que no se rozan en nada con los intereses del Estado, ó con las recompensas concedidas á particulares por servicios prestados á la nación.

Art. 4.º Igual reserva se hace á favor del Estado del derecho que pueda asistirle para intentar el juicio de reversion é incorporacion de todos los bienes, derechos y acciones que poseia don Manuel Godoy al declararse el secuestro en el año de 1808. La direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública dará inmediatamente las instrucciones oportunas al ministerio fiscal para el ejercicio de estas acciones.

Art. 5.º Se entregarán desde luego al sucesor ó sucesores legitimos de don Manuel Godoy los bienes muebles ó inmuebles de los embargados que, sin otro motivo que el de embargo, existan en poder del Estado, á condicion de que dicho sucesor ó sucesores por su parte, y el Estado por la suya, hagan renuncia formal y solemne de lo que respectivamente pudiera corresponderles por razon de mejoras ó desperfectos de los bienes que se mandan entregar, entendiéndose compensados los unos con las otras.

Art. 6.º No tendrán derecho el sucesor ó sucesores de don Manuel Godoy para pedir cantidad alguna por razon de productos de los bienes durante el embargo hasta el dia 30 de abril de 1844.

Art. 7.º El ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se pondrá en conocimiento del ministerio de la Guerra para su ejecucion respecto á los bienes que se hallan en su poder, y de la intendencia de mi Real Casa y Patrimonio para los efectos convenientes.

Dado en palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Joaquin de Hysern, para registrar una mina de hierro oxidado y otros metales que ha de llamarse La Tabla redonda, sita en Tabla, término y distrito municipal de Madarcos, lindando al este con la pradera de la Tabla, propia del pueblo, al

este con tierra de labor de Manuel Hernan, norte con tierra de labor de Mateo Moreno, y sud con tierra de labor de Pedro Abujetas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 45 del citado reglamento.

Madrid 16 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Cándido Paramio para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse Fray Gerundio, sita en la Solana del arroyo del Pozo y Cabezada, término y distrito municipal de Prádena del Rincon, lindando al mediodia con de dehesa de Ana Gutierrez y arroyo del Pozo, saliente heredad de Pio Gonzalez y otra, norte con las de Francisco Castro y otras, y poniente con el cerco de las Cocinillas y camino que guia á Paredes; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 45 del citado Reglamento.

Madrid 16 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

Núm. 756.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Alejandro Lorenzo para registrar una mina de hierro plomo y otros metales, que ha de llamarse Inocente, sita en el Rodeo, término y distrito municipal de Cabanillas, lindando al saliente arroyo de los Riscasles y sitio de Mata Cabras y mina titulada El Pájaro, poniente arroyo de Cabanillas, norte cañada que va al prado Coleta, y mediodia camino de Bostarviejo á Torrelaguna; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edic-

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42

tos que previene el articulo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 45 del citado reglamento.

Madrid 17 de marzo de 1853.—Melchor Ordoñez.

CONSEJO PROVINCIAL

Quintas

Estando prevenido en el articulo 62 del proyecto de ley de reemplazos, aprobada por el Senado en 29 de enero de 1850, que los alcaldes de los pueblos remitan al Gobierno de la provincia respectiva dos copias literales del acta del sorteo en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del mismo, bajo las penas que se imponen en el citado articulo, ha acordado este Consejo provincial se acuerde á los alcaldes de todos los pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial de la misma el exacto y puntual cumplimiento del precitado articulo 62, con respecto al sorteo del presente año, que debe verificarse en el primer domingo del próximo mes de abril.

Madrid 22 de marzo de 1853.—El gobernador presidente, Melchor Ordoñez.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Ya es tiempo de que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia dirijan al excelentísimo señor gobernador de la provincia las propuestas de peritos repartidores para el año próximo venidero de 1854, con arreglo á lo prevenido en el articulo 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, referente á la contribucion territorial; y á fin de que este interesante servicio no sufra atraso y los perjuicios consiguientes á su demora espero que este ayuntamiento lo verificará á la brevedad posible, en el concepto de que si en el término de treinta dias no se hubiese verificado, se verá precisada esta administracion á impetrar del Excmo. señor gobernador de esta provincia las providencias coercitivas para que tenga efecto, y con el de dejar á cubierto su responsabilidad.

Del recibo de esta comunicacion se servirá ese ayuntamiento darme el oportuno aviso. Dios guarde á VV. muchos años.—Madrid 22 de marzo de 1853.—Rafael de Heredia.—Señores del ayuntamiento constitucional de....

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	33 1/2	á	36
Cebada.....	de	15	á	16
Algarrobas ...	de		á	23

Madrid 23 de marzo de 1853.